

Proceso. ARANEDA JOANNA ELIZABETH Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte. RO-70401-C-0000.

Organismo. UNIDAD JURISDICTORIO CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA.

General Roca, 10/02/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado ARANEDA JOANNA ELIZABETH Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte. RO-70401-C-0000, en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa N° 15 a mi cargo, del que resulta;

II. ANTECEDENTES

a. Demanda. Pretensión de los actores

En fecha 21/10/2021 se presentan Joanna Elisabeth Araneda, Luciana Andrea Belleggia, Leonardo Damian Marcozzi e Ignacio Javier Villa con patrocinio letrado.

Interponen acción, que denominan recurso contencioso administrativo, contra la Municipalidad de Allen con motivo del dictado de la Resolución N° 096/21, dictada por el Órgano de Contralor de ese Municipio.

Comienzan explicando que mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 071/21, el Órgano de Contralor observa las órdenes de Pago N° 643, 955, 958, 968/21, todas ellas provenientes de contrataciones directas.

Indican que contra dicho acto, los actores presentaron descargo, rechazado mediante Resolución N° 080/21, determinando deuda e imponiéndoles un tipo de responsabilidad solidaria que no se encuentra regulada en la normativa local.

Explican que contra esa Resolución, interpusieron recurso de reconsideración, que también fuera rechazado mediante Resolución N° 096/21, dando por concluida la instancia administrativa.

En instancia jurisdiccional reeditan las defensas que entienden no fueron valoradas por el Tribunal de Cuentas.

Refieren en general, con fundamento en la falta de legitimación pasiva y en la ordenanza de contrataciones N° 014/2020, que no eran ellos los que debían resultar sancionados, sino por el contrario -si alguna responsabilidad existía-, debía ser atribuida a los funcionarios que habían suscripto los pedidos de abastecimiento de los bienes y servicios contratados.

Destacan que la conducta que se les reprocha no existe en la Ordenanza N°

141/92 -falta de tipicidad-, y que el Órgano de Contralor al tratar el descargo presentado como si fuera un recurso de reconsideración, resolvió prejuzgando y afectando su derecho de defensa.

Señalan además que se les impuso una sanción patrimonial sin que existiera causa y motivación, remarcando la inexistencia de perjuicio fiscal al erario público, por lo que consideran que la resolución resulta nula.

Argumentan que se ha violado el procedimiento aplicable contenido en la Ordenanza 141/92 al no existir, previo al dictado de la resolución, dictamen definitivo del agente responsable de Fiscalización Presupuestaria, y que se han producido diversas desprolijidades que afectan al debido proceso.

Por último, en referencia a la teoría de los actos propios, ejemplifican que el propio Órgano de Contralor ha emitido en el ámbito de su actuación pedidos de abastecimiento incorporando a los mismos presupuestos en las mismas condiciones que las por ellos observadas.

Adjuntan prueba documental y ofrece la restante prueba.

b. Habilitación de instancia

En fecha 29/11/2021 la Cámara de Apelaciones declara la admisibilidad del proceso y ordena correr traslado de la demanda.

c. Contestación de demanda

Avocada la Unidad Jurisdiccional Nro. 15 a la tramitación del proceso, en fecha [16/02/2024](#) contesta demanda la Municipalidad de Allen.

Luego de formular las negativas procesales de rigor, realiza un raconto de los hechos y del procedimiento administrativo realizado por el Tribunal de Cuentas, el que entiende legítimo.

A los fines de desacreditar la falta de legitimación pasiva sostenida por los actores, comienzan por describir el procedimiento de contratación directa regulado por Ordenanza Municipal N° 014/20. Acompañan a tal efecto el Organigrama Municipal que destaca el funcionamiento de las distintas áreas que intervienen en la Contratación desde la realización del pedido de suministro, pasando por el pedido de abastecimiento, hasta llegar a la orden de compra, posterior certificación y orden de pago.

Según refiere la demandada se realizan dos controles. Uno al momento de disponerse la contratación y luego otro, previo a realizar el pago al proveedor.

Entiende que en el caso, los actores -en razón del cargo y funciones que cumplían en el Poder Ejecutivo-, debían advertir la anomalía en la presentación del presupuesto -

dado la condición ante AFIP que registraba el proveedor, y en consecuencia, abonarle sólo el monto bruto, es decir sin IVA.

Aclara que el Tribunal de Cuentas siempre remarcó que no se encontraba en discusión el tipo de contratación - directa -, sino el pago del porcentaje de IVA. Explica que esa suma no correspondía sea abonada atento tratarse de un proveedor que se encontraba registrado en el régimen simplificado de AFIP.

Precisa, que en consecuencia debe desestimarse la afirmación realizada por los actores respecto a que en el caso la responsabilidad de la determinación de los precios correspondía al funcionario solicitante del pedido de abastecimiento.

Arguye que la conducta reprochada a los actores es omisiva porque no observaron lo que la praxis requería y que al abonarse al proveedor un monto que no correspondía, se afectaba el erario público de la Municipalidad de Allen.

Respecto a la defensa planteada por los actores sobre la inexistencia de perjuicio económico al Tesoro Municipal, describe que conforme a los dictámenes N° 071/21 (fs. 77 a 78); N° 080/21 (fs. 93 a 94) y N° 096/21 (fs. 112 a 114) emitidos por el Tribunal de Cuentas, la sanción ha sido por omitir y no cuidar el erario público y no por la existencia de un perjuicio fiscal.

Aclaran que en el caso, dentro de las facultades del Órgano de Contralor se encuentra la de sancionar conductas reprochables (art. 22, 24 y 29 de la Ordenanza N° 141/92).

Respecto a la congruencia, afirma que la conducta tipificada es omisión, al no observar la aplicación e interpretación correcta de la Ley 23.349 y 26.565 y que ello estuvo claro en todas las resoluciones dictadas por el Tribunal de Cuentas, en tanto los actores han podido ejercer debidamente el derecho de defensa.

Explica que tampoco se ha violado la Ordenanza N° 141/92 en tanto el dictamen definitivo queda en consideración del Órgano solo en la medida en que resultara considerado necesario, situación que no se dio en el caso.

Interpreta que la referencia a "dictámenes previos" o incluso la "omisión de firmar memorándum" no es ni una desprolijidad ni mucho menos mala fe, sino que por el contrario lo que dice el contenido es conteste con todo lo manifestado en el proceso llevado a cabo administrativamente.

Relata además, que el Tribunal de Cuentas toma conocimiento de una contratación una vez que se encuentra abonado el servicio o el bien, es decir, emitida y pagada la Orden de Pago controlada por los funcionarios municipales de la secretaría de

Hacienda y el Contador Municipal. En el caso, cuando se recepcionó el expediente en cuestión, se advierte la incongruencia entre el pago y la presentación del presupuesto confeccionado por el proveedor.

Detallan las responsabilidades que corresponden a los actores de conformidad al manual de funciones de la Secretaría de Hacienda.

Citan textualmente los artículos de la O.M. 141/1992 que consideran aplicable al caso, así como también jurisprudencia que entienden aplicable.

Por último fundan en derecho, ofrecen prueba, y efectúan reserva del caso federal.

d. Audiencia Preliminar

Ante la imposibilidad de arribar a una conciliación y la existencia de hechos controvertidos, **se abre la causa a prueba** ordenando la producción de medidas que se entendieron útiles y conducentes para resolver el proceso.

e. Prueba producida

Las partes adjuntaron prueba documental, la que se tuvo presente.

Por otro lado se produjo la declaración testimonial de la Dra. María Emilia Buscazzo- ofrecida por la parte actora- y del Cdr. Jorge Jara Godoy -ofrecido por la demandada-.

En la audiencia preliminar se dejó constancia en acta que se ponderaría la idoneidad de las declaraciones -Art. 456 del código de forma- en atención a las oposiciones formuladas por las partes.

Por otro lado se adjuntó el expediente administrativo N° 581/21 del Tribunal de Cuentas, quedando reservado en la Unidad.

La demandada produjo prueba informativa subsidiaria.

f. Cierre del período probatorio y alegatos de las partes

En fecha **08/10/2025** se certifica la prueba, se clausura el período probatorio y se pone el expediente a disposición de las partes a efectos de que aleguen sobre el mérito de la prueba producida.

En fecha **17/10/2025** y **19/10/2025** presentan sus alegatos la parte actora, mientras que la demandada no realiza presentación.

g. Pase del expediente a despacho para el dictado de la sentencia

El día **27/11/2025** ordeno el pase a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

III. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

De manera previa aclaro que conforme surge de sendos precedentes emitidos por la CSJN, los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CSJN, Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros).

1. La cuestión objeto del litigio.

Teniendo en cuenta el relato de los hechos efectuado por las partes y haciendo mérito de la prueba rendida, advierto que en este proceso se busca resolver una contienda sobre la legitimidad de las resoluciones N° 080/21 y 096/21, ambas dictadas por el Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Allen.

Los actores fundan su pretensión por un lado, en la errónea aplicación de la normativa, y por el otro, en la nulidad de las resoluciones que atacan por; a) falta de legitimación pasiva, falta de tipicidad, prejuzgamiento y violación de garantías, b) falta de motivación, falta de causa, falta de dictamen legal y violación a la ley aplicable. Sostienen además como defensa, la teoría de los actos propios.

Por el contrario, la demandada indica que tanto el procedimiento como los actos administrativos dictados por el Tribunal de Cuentas resultan legítimos y que la sanción aplicada tuvo como causa el propio comportamiento realizado por los accionantes al no observar, y abonar indebidamente a un proveedor de la Municipalidad de Allen, sumas en concepto de impuesto al valor agregado.

Planteada así la litis, a los fines de concluir si la sanción aplicada es legítima o debe ser anulada, con las consecuencias que ello importa, deberé resolver:

- a. Si los actores podían ser juzgados y responsabilizados por su accionar y, en su caso;
- b. Si la Resolución que impuso la sanción de multa resultó un acto válido y legítimo.

Recuerdo que, como reiteradamente lo ha destacado la CSJN "(...) la potestad del Poder Judicial de revisar los actos de la Administración tiene limitada su jurisdicción al control de la legitimidad del procedimiento y del acto que se ataca, pero ello no impide verificar si los hechos se encuentran probados y las sanciones, ajustadas al texto legal (Fallos 303:1335; 304:1335; 306:1792; 307:1282)" -entre otros-.

2. El expediente administrativo

Del expediente administrativo N° 581 denominado "Tribunal de Cuentas Ordenes de Pago Braian Silva", surge que:

- Las Secretarías de Desarrollo Humano y Ambiente respectivamente realizaron por contratación directa cuatro pedidos de abastecimientos solicitando la provisión de diversos bienes y servicios. Se adjuntó con cada pedido, el presupuesto y las constancias ante IIBB y ante AFIP (hoy ARCA) y demás documentación exigida por ordenanza al proveedor Braian Silva.

- Se observa que cada uno de esos pedidos firmados por los titulares de cada Secretaría generó un expediente administrativo, que fue girado al área de compras y contrataciones para su control, y luego a Intendencia para su autorización. Allí se describe el proyecto, la cantidad, el tipo de bien o servicio requerido, el precio unitario, el total y la cuenta a la que se afectaría cada pedido, siendo firmado por el solicitante, el Contador Municipal, el Secretario de Hacienda y la Sra. Intendente Municipal.

- Autorizados por Intendencia, el expediente pasa al área de presupuesto y liquidación a los fines de realizar la afectación preventiva, y posteriormente a la Dirección de Compras y Contrataciones, a los fines de la emisión de la orden de compra.

- Entregado el bien y/o prestado el servicio, y - previa certificación del organismo de origen-, se emitieron las órdenes de pago al proveedor, las que se identifican como O?? 634, 955, 958 y 968/2021.

Luego, a partir de la foja 77 se encuentran agregados los dictámenes del cuarto miembro del Tribunal de Cuentas, Asesor Legal, las resoluciones impugnadas, así como el descargo y recurso presentado por los actores.

3. Normativa Aplicable

El cuerpo normativo aplicable al caso resulta ser la Ordenanza Municipal N° 141/92 (actualmente derogada y sustituida por la Ordenanza Municipal N° 060/2024), la Ordenanza Municipal N° 014/20, la Ley 2938 y concordantes.

4. Análisis y Solución del Caso

a. Cuestión preliminar. Facultades del Tribunal de Cuentas. Diferencias entre el juicio de cuentas y el juicio de determinación de responsabilidad

Recordemos que tal como ha sostenido el STJ de nuestra Provincia, el Tribunal de Cuentas constituye un organismo de control de carácter administrativo e independiente, con potestades similares tanto en el ordenamiento provincial como en el municipal.

Es un órgano previsto para garantizar la transparencia en el ejercicio de la función pública y para atribuir, cuando corresponda, responsabilidades de carácter

administrativo.

Protege y asegura el adecuado control de las erogaciones estatales frente a eventuales situaciones de desmanejo de fondos o caudales públicos - Se. 27 del 09/10/2025 "Tronelli"-.

En este mismo sentido, la Carta Orgánica de la Municipalidad de Allen y la Ordenanza N° 141/92 (actualmente derogada y sustituida por la Ordenanza N° 060/24), explica que corresponde al Tribunal de Cuentas ejercer el juicio de cuentas y de determinación de responsabilidad de todos los agentes municipales a través de los siguientes trámites: 1. Rendición de cuentas; 2. Determinación de responsabilidad; 3. Intervención en sumarios.

Cada uno de los trámites mencionados tiene asignado un procedimiento diferenciado como consecuencia de la distinta naturaleza del tipo de requerimiento que se inicie.

En nuestro caso, el Órgano de Contralor Municipal inició el procedimiento administrativo de rendición de cuentas -establecido en los arts. 58 y siguientes de la Ordenanza N° 141/92-.

En este tipo de procedimiento se investiga una cuenta mal presentada o insuficientemente documentada y permite sancionar pecuniariamente (cuando se acredita la infracción) a los responsables.

La principal característica del instituto es la vulneración a la confianza pública - sea a través del libramiento de pagos, la recaudación de valores, etc-, siendo irrelevante la condición de empleado o funcionario público en la medida en que su fuente surge del dato objetivo de quien tiene a cargo la administración y responde por ella, lo que se corresponde a la vez con el art. 54 de la CP. (Hutchinson Tomás en "responsabilidad de los funcionarios públicos, Hamurabbi, Buenos Aires, 2003)".

El procedimiento no requiere la existencia de culpa o negligencia del autor respecto del acto que origina la responsabilidad administrativa contable, alcanzando simplemente con la inconsistencia entre lo entregado y lo rendido.

En el caso particular, no habiendo los actores controvertido el tipo de trámite iniciado por el Tribunal de Cuentas, deberá verificar si la resolución cuestionada en el marco de ese procedimiento, contiene los recaudos necesarios para ser considerado un acto administrativo válido.

La Ordenanza 141/92 preveía, para el procedimiento de rendición de cuentas, las siguientes etapas:

1. Observación, impugnación y/o reparo a una orden de pago;
2. Vista y descargo del obligado a rendir cuentas;
3. Resolución fundada del Tribunal de Cuentas, aprobando la cuenta o determinando deuda;
4. Procedimiento Impugnatorio (recurso de reconsideración).

b. Formulación de "reparo administrativo" u "observación"

El juicio de rendición de cuentas comienza cuando el órgano de contralor advierte una irregularidad en una orden de pago.

Allí posee dos herramientas administrativas de control que se diferencian según el momento de efectuarse. Mientras la "observación" se realiza al formalizarse el compromiso o acuerdo, el "reparo" debe efectuarse al formalizarse el libramiento de pago.

Estas facultades son las que permiten, en esencia, al Tribunal de Cuentas materializar su papel más valioso, es decir el control de la disposición de fondos públicos, verificando la legalidad y regularidad de la decisión estatal que conlleva la salida de fondos.

Por este mecanismo el Tribunal de Cuentas verifica que el compromiso y las erogaciones que pretendan realizarse, estén encuadradas dentro de la normativa presupuestaria y contable, y para el caso de no estarlo, realizar la "observación" o el "reparo", según corresponda.

c. Resolución N° 080/21 el Tribunal de Cuentas. Elementos del Acto administrativo. Vicio en el elemento causa. Planteo de nulidad

La Resolución N° 080/21 del Tribunal de Cuentas, como acto administrativo que rechaza el descargo presentado y responsabiliza a los actores como consecuencia de los pagos realizados al proveedor Braian Silva, imponiéndoles una sanción pecuniaria, ha sido cuestionada de nulidad en este proceso.

Conforme el régimen rionegrino de procedimientos administrativos (Ley 2938), los actos administrativos -tal es el caso de la resolución en análisis-, deben integrarse con elementos en esenciales y accidentales.

La competencia, causa, el objeto, procedimiento, la motivación, la finalidad y la forma son elementos esenciales, mientras que la condición, el modo y el plazo son accidentales y no hacen a la existencia del acto sino a su eficacia.

Ingresaré al tratamiento de los elementos del acto administrativo sancionatorio - Resolución 080/21- que la parte actora ha cuestionado, comenzando por el elemento

causa;

Enseña Juan Bautista Justo en su libro "Derecho Administrativo de la Patagonia Norte" que la causa, como elemento del acto, se encuentra definida en el art. 12 inc. b) de la LPARN como los antecedentes de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto, es decir, la situación fáctica concreta que permite considerar aplicable una determinada consecuencia legal.

El art. 66 de la Ordenanza N° 141/92, de aplicación al momento de los hechos en el marco del juicio de rendición de cuentas, prevé la imposición de sanciones a los empleados o funcionarios que autoricen "gastos no aceptados o no comprobados".

En el juicio de cuentas aquí en análisis, el órgano de contralor atribuyó a los actores haber abonado a un proveedor del Estado Municipal sumas que no correspondían ser pagadas según las previsiones de leyes N° 23.349 y 26.565, causando un perjuicio al erario público (considerando la Resolución 80/21 T.C de fecha 11 de agosto de 2021).

La acepción "gasto no aceptado o no comprobado" que exige la norma citada, sanciona por un lado, el faltante o inexistencia de comprobantes que justifiquen un gasto, y por otro, que el gasto autorizado resulte excesivo o no vinculado al giro de la actividad.

En el expediente administrativo incorporado al proceso se observa la existencia de comprobantes de gastos -presupuestos y facturas- incorporadas en el marco de la contratación directa que se celebrara con el proveedor.

Es decir, de los antecedentes de hecho agregados al procedimiento concluyó que el órgano de contralor no invocó, pero tampoco se acreditó, faltante o inexistencia de documentación respaldatoria en la contratación cuestionada, sino que limita su imputación a la irregularidad que observa en la confección del presupuesto presentado por el contratista.

Asiste razón al Tribunal de cuentas al observar que, al momento de confeccionar el presupuesto, el proveedor Braian Silva discriminó el monto final que pretendía percibir por el servicio cotizado de manera errónea, disregando una suma de dinero en concepto de capital y otro de IVA que, en función de su condición frente al impuesto, no podía facturar.

Ese yerro, como bien lo señala la actora en su demanda, no se repitió al momento de emitir la factura por el servicio prestado -se expide por una única suma total-.

Descartada la inexistencia de comprobantes que justificaran el gasto, deberá

ingresar al estudio del segundo de los supuestos contemplados en el Art. 66 de la Ordenanza 141/92, es decir si las sumas que pagadas por el servicio prestado por el proveedor -por la construcción de planetario ecológico para la recepción de tapas plásticas de botellas. Materiales Incluidos-, resultaron excesivas o no vinculadas al giro de la actividad.

En ese cuadro de situación deberé intelegrir si el pago de la factura cuestionada causó un perjuicio al erario público y si en su caso ello resultó acreditado en el juicio de cuentas aquí cuestionado.

La doctrina obligatoria del STJ - "Dirección General de Rendición de Cuentas s/Pagos Facturas Tritón Turismo SRL s/ apelación" Se. N° 157 del 08/11/2006-, enseña que los requisitos para que se origine este tipo de responsabilidad son; a) la existencia de una infracción a las normas reguladoras del régimen presupuestario y de contabilidad; b) el menoscabo efectivo de los caudales públicos; c) una relación causal entre la infracción y el menoscabo; d) las pretensiones de la responsabilidad contable se han de desprender de las cuentas que han de rendir las personas que tienen a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

En efecto, el art. 29 de la Ordenanza dispone que la responsabilidad por compras o gastos en contraposición a las disposiciones normativas requiere como presupuesto necesario la existencia daño.

De la lectura de la Resolución N° 080/21 del Tribunal de Cuentas, sancionada en el marco del expediente administrativo N°581/21 "Ordenes de Pago Braian Silva"), el Tribunal de cuentas no describe, pero menos aun acredita, la existencia de un perjuicio a la hacienda pública derivado de contratación directa celebrada con Silva, e inclusive -al momento de contestar demanda-, explica que no existió en el caso, perjuicio a la hacienda pública.

La existencia de comprobantes respaldatorios de la contratación directa celebrada en los términos de la Ordenanza Municipal 014-2020, y la falta de acreditación de daño, sellará definitivamente la suerte del acto administrativo sancionatorio aquí cuestionado, por cuanto "la causa" invocada para justificarlo es falsa o inexistente, lo que torna nulo el acto administrativo impugnado como los restantes actos de la administración que resulten su consecuencia (art. 19 de la Ley 2938).

d. Otros vicios denunciados. Elemento Motivación

La validez del acto administrativo requiere que se encuentre debidamente motivado. La motivación se define como la exteriorización de la causa de los actos

administrativos. Se encuentra regulada en el inciso d) del art. 12 de la Ley 2938.

Tiende a cumplir tres finalidades a saber: que la Administración, sometida al derecho en un régimen republicano dé cuenta de sus decisiones; que estas puedan ser examinadas en su legitimidad por el Poder Judicial en caso de ser impugnadas y que el particular afectado pueda ejercer suficientemente su defensa.

"No se trata simplemente de contar cuáles son los hechos del caso o el derecho aplicable, sino explicar las razones que a partir de los hechos y según el derecho la Administración tuvo en cuenta para decidir del modo que lo hizo (...)" STJRN Se Nro 6, 10/02/2015 "Uroz Jorge Daniel-

En el caso, resultando la motivación la exteriorización de la causa y siendo falsos o inexistentes los antecedentes de hecho y derecho invocados por el Tribunal de cuentas al emitir la Resolución 080/2021 TCM -conforme fuera anteriormente desarrollado-, la motivación, como elemento esencial, se encuentra fatalmente viciada.

Entiendo prudente traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual “(...) si bien no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de motivación explícita del acto administrativo, no cabe la admisión de formas carentes de contenido, de expresiones de manifiesta generalidad o, en su caso, circunscribirla a la mención de citas legales, que contemplan sólo una potestad genérica no justificada en los actos concretos (conf. Fallos 314:625)”. (CSJN, por remisión al dictamen del Procurador General, in re “Lema, Gustavo Atilio c/ Estado Nacional —Ministerio de Justicia de la Nación— s/ juicios de conocimiento en general”, 14-06-2001, L.26.XXIV).

Por lo cual, habiendo la administración incurrido en arbitrariedad al dictar una resolución inmotivada, corresponde declarar su nulidad.

e. Otros vicios denunciados. Falta de dictamen legal, legitimación pasiva y violación a la Ley aplicable.

Resuelta la nulidad de la Resolución TCM 080/2021, por adolecer de un grave vicio en los elementos causa y motivación deviene inoficioso expedirme en relación los restantes planteos de nulidad por falta de legitimación pasiva, falta de tipicidad, falta de dictamen legal y violación a la ley aplicable intentado por los actores.

f. Resolución TCM 096/2021

La resolución 096/2021 del TCM, que rechaza el recurso interpuesto por la actora, correrá la misma suerte que la Resolución TCM 080/2021 antes analizada, en tanto simplemente ratifica lo decidido por el Tribunal de Cuentas sin ingresar en el

análisis de los agravios intentados por la actora.

g. Conclusión

Por las razones expuestas entiendo pertinente hacer lugar a la demanda y en consecuencia revocar las Resoluciones TCM 080/2021 y 096/2021 del Tribunal de Cuentas de Allen.

IV. COSTAS

Las costas del proceso deberán ser impuestas a la Municipalidad demanda en función del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC).

Atento al tipo de proceso incoado y la cuantía de la sanción pecuniaria (\$41.244), los honorarios serán regulados teniendo en cuenta los pisos mínimos establecidos por la Ley Aranceles y la doctrina legal del STJ en "REZZO" (STJRN1, Se. 96/22).

V. RESUELVO

1. Hacer lugar a la demanda interpuesta, y por las razones precedentemente expuestas, declarar la nulidad de la Resolución Nro. 080/2021 -y su ratificación-, Resolución 096/2021-, ambas dictadas por el Tribunal de Cuentas Municipal en marco del expediente administrativo N° 581/21.

2. Atribuir las costas del proceso a la Municipalidad de Allen demandada, en función del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCyC), conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.

3. Regular en conjunto, los honorarios de los Dres. Matías Franco e Ignacio Villa -quien actuó por derecho propio, con su patrocinio letrado-, en la suma de \$ 725.100 (10 JUS -cf. Arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 39° de la LA).

Regular los honorarios del Dr. Silvio Garrido (dos etapas) en su carácter de patrocinantes de los restantes actores en la suma de \$ 725.100 (10 JUS - Arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 39° de la LA-). Cúmplase con Ley 869.

4. Regular los honorarios de los letrados apoderados de la Municipalidad de Allen, Dres. María Emilia Buscazzo, María Florencia Ascenzo y Lorena Verónica Quiroz Soto, en conjunto, en la suma de \$ 725.100 (10 JUS -cf. Arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 39° de la LA-). Cúmplase con Ley 869.

5. Notifíquese de conformidad a lo dispuesto en los arts. 120/138 del CPCyC.

Matías Lafuente

Juez

